



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00092-01  
Actor: JUAN ANTONIO CASTAÑEDA ARIAS Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA Y OTRO  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 536**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 4 de febrero de 2021 (folios 89-116 Cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 119 del 28 de julio de 2018 proferida por este Despacho (folios 411-429 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 22 de septiembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com) [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 1900 1333 3008 2014 00145 00  
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1070**

*Requiere actuación de las partes*

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente al incidente de regulación de perjuicios radicado por la parte actora el 23 de octubre de 2019, siendo admitido por el Despacho el 3 de febrero de 2020, mediante auto interlocutorio núm. 089.

Posteriormente, fue proferida la providencia núm. 184 de 24 de febrero de 2020, ordenando oficiar a la Dirección de Sanidad Militar para que en el término máximo de veinte (20) días realizara una Junta Médico Laboral al señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA y determinara la pérdida de capacidad laboral derivada de la lesión padecida el 7 de enero de 2013, consistente en luxación anterior del hombro derecho. Y, a renglón seguido, se advirtió que, si en el término concedido a la entidad demandada no se aportaba el dictamen, la parte actora podría iniciar el trámite ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca.

El apoderado de la parte demandante a través de memorial remitido al correo electrónico del Despacho, informó que el afectado directo le manifestó telefónicamente que la ficha médica ya fue tramitada en su totalidad y que fue radicada ante Sanidad Militar para ser convocado a la Junta Médica Laboral definitiva, de manera previa a la declaratoria de emergencia sanitaria, razón por la que refiere, no ha sido posible terminar con el proceso.

Mediante auto de sustanciación núm. 406 de 1. ° de septiembre de 2020, el Juzgado requirió al EJÉRCITO NACIONAL para que en un término máximo de tres (3) días hábiles informara con destino a este proceso la ruta segura establecida en cumplimiento de los protocolos sanitarios dictados por el Ministerio de Salud que debe seguir el señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA en la ciudad de Cali, en aras de continuar su proceso de Junta Médico Laboral, y de esta manera, practicar la prueba decretada por esta autoridad judicial.

Por su parte, el Ejército Nacional, el 8 de septiembre de 2020 informó sobre la activación de servicios médicos del señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA, ilustrando sobre el protocolo que se sigue para obtener calificación de la Junta Médico Laboral, pero respecto de los protocolos de bioseguridad, no se pronunció.

De manera que, hasta la presente fecha y habiendo superado las cuarentenas restrictivas de ingreso de los usuarios a las instituciones públicas, persiste el incumplimiento de la orden judicial por parte de la entidad demandada, siendo necesario en consecuencia, requerirla por última vez para que proceda a emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral ordenada, en el término de un (1) mes, término al cabo del cual se procederá a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, teniendo en cuenta que la prueba fue decretada en el mes de febrero del año 2020, y que, habiendo superado las cuarentenas decretadas por el Gobierno Nacional, así como la restricción de ingreso de los usuarios a las entidades públicas, no se ha emitido el concepto que califique el porcentaje de invalidez del señor Perafán Astaiza.

Asimismo, la parte demandante, deberá estar atenta a las citaciones y requerimientos de la entidad, para que finalmente se obtenga el documento necesario para resolver sobre el incidente de regulación mencionado en precedencia.

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2014 00145 00  
DEMANDANTE: DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA Y OTROS  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Sanidad, para que en un término máximo de un (1) mes emita el concepto sobre la pérdida de capacidad laboral del señor DAMIR ALEXIS PERAFÁN ASTAIZA. Vencido dicho término sin que se haya dado cumplimiento a lo aquí ordenado, se procederá a imponer las sanciones a que hubiere lugar, según lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes y al Ministerio Público: [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com), [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co), [procjudam74@procuraduria.gov.co](mailto:procjudam74@procuraduria.gov.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 #2-18. Tel: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00250-01  
Actor: JHON FREYDER MARIN QUINTERO  
Demandado: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.068**

Obedecimiento – corrige liquidación

Con providencia de quince (15) de diciembre de 2020, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, corrigió el nombre de los demandantes **BLANCA CIELO QUINTERO TREJOS**, **BLANCA CIELO TREJOS DE QUINTERO** Y **JOSE DUNEY QUINTERO BENITEZ**. El expediente fue remitido por la Secretaría de dicha Corporación el 12 de febrero de 2021.

De otro lado, en razón a que la liquidación de costas realizada por el Despacho se atuvo a lo dispuesto en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia obedecida, donde se incluyó el mismo yerro respecto del nombre de los accionantes, y en atención a la solicitud de la parte actora de 29 de octubre de 2020, deberá corregirse la liquidación, que hace parte del auto núm. 738 de 6 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El Secretario del JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a realizar la liquidación de las costas del proceso de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo (7º) de la sentencia de primera instancia.

**Costas de primera instancia:** Las Agencias en Derecho de primera instancia se liquidan en el tres por ciento (3%) del monto reconocido como condena. En segunda instancia se resolvió abstenerse de condenar en costas.

Conforme lo dispuesto en el numeral primero (1º) de la sentencia de segunda instancia, se modificó la condena, así:

**PRIMERO: MODIFICAR** la Sentencia No. 096 de 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, según los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia, la cual quedará así:  
[...]

**TERCERO.-** CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicio material en su modalidad de lucro cesante (consolidado y futuro) la suma de doscientos cuarenta y tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos cincuenta y ocho pesos con veintinueve centavos (\$243.858.358,29) a favor del señor JHON FREYDER MARIN QUINTERO.

**CUARTO.-** Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, o su equivalente:

Para el señor JHON FREYDER MARIN QUINTERO, en su condición de afectado directo, la suma equivalente a CIENTO (100) \$MLMV.

Para la señora LUISA MARIA MEJIA OLAYA, en su condición de compañera permanente del afectado directo, la suma equivalente a CIENTO (100) \$MLMV.

Para la señora **BLANCA CIELO QUINTERO TREJO**, en su condición de madre del afectado directo, la suma equivalente a CIENTO (100) \$MLMV.

Para el señor FERNANDO MARIN CAICEDO, en su condición de padre del afectado directo, la suma equivalente a CIENTO (100) \$MLMV.

Para la señora **BLANCA CIELO TREJOS**, en su condición de abuela materna del afectado directo, la suma equivalente a CINCUENTA (50) \$MLMV.

Para el señor JOSSE DUNEY QUINTERO BENITEZ, en su condición de abuelo materno del afectado directo, la suma equivalente a CINCUENTA (50) \$MLMV.

Para la señora GLORIA STEFFANY LAGOS QUINTERO, en su condición de hermana del afectado directo, la suma equivalente a CINCUENTA (50) \$MLMV.

Para la señora MARTHA YURANY QUINTERO TREJOS, en su condición de tía del afectado directo, la suma equivalente a CINCUENTA (50) \$MLMV.

De conformidad con lo previsto el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica que toda providencia en que se haya incurrido un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, es procedente realizar la corrección precitada, en razón a que fue este Despacho el que dictó la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de quince (15) de diciembre de 2020, corrigió el nombre de los demandantes **BLANCA CIELO QUINTERO TREJOS**, **BLANCA CIELO TREJOS DE QUINTERO** Y **JOSE DUNEY QUINTERO BENITEZ**.

SEGUNDO: Corregir la LIQUIDACIÓN DE COSTAS, obrante a folio 192 del expediente, para lo cual el nombre de los accionantes transcritos de la sentencia de segunda instancia corresponde para todos los efectos a: **BLANCA CIELO QUINTERO TREJOS**, **BLANCA CIELO TREJOS DE QUINTERO** Y **JOSE DUNEY QUINTERO BENITEZ**.

TERCERO.- Notificar esta decisión a las partes, de conformidad con lo previsto en los artículos 186, 196, 197 del CPACA, y 286 del C.G.P. [grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com](mailto:grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-00143-00  
Demandante: YUBELY BETANCOURTH  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 1071**

*Resuelve recurso de reposición*  
*Programa continuación audiencia de pruebas*

#### ANTECEDENTES.

El 13 de marzo de 2020 se llevó a cabo audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, sin embargo, ante la inasistencia del perito, no se realizó el debate del dictamen pericial aportado con la demanda.

Por solicitud de la parte demandante, la diligencia fue suspendida y su continuación quedó supeditada a la excusa que presentara el experto dentro de los 3 días siguientes a la celebración de la audiencia. Revisado el expediente, el Despacho advirtió que la misma no había sido allegada, por lo que se profirió el auto de sustanciación núm. 507 de 21 de octubre de 2021, dejando sin efectos el auto interlocutorio núm. 707 del 19 de julio de 2021, que fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas, solamente respecto del proceso 19001333300820160014300.

Inconforme con la decisión del Despacho, el 22 de octubre de 2021 el apoderado de la señora YUBELY BETANCOURTH presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia núm. 507 antes mencionada, argumentando que la excusa del perito fue remitida al correo electrónico institucional el 2 de julio de 2021, y, en consecuencia, solicitó reprogramar la audiencia para llevar a cabo el debate del dictamen pericial.

#### CONSIDERACIONES.

##### Procedencia de los recursos.

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y señala que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A renglón seguido, el artículo 62 ídem, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-00143-00  
Demandante: YUBELY BETANCOURTH  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

proferidos en la misma instancia:

- "1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."*

De acuerdo con la regulación expuesta, encuentra este Despacho que, contra el auto que dejó sin efectos la programación de continuación de la audiencia de pruebas, procede el recurso de reposición y también el de apelación, si se tiene en cuenta que la providencia impide la práctica del contradictorio del dictamen pericial.

Ahora, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda sobre los recursos interpuestos, el Despacho procedió a verificar la correspondencia remitida al correo electrónico institucional en la fecha señalada por el recurrente, y, en efecto, pudo constatar que el 2 de julio del 2020 el apoderado de parte demandante, en término oportuno presentó la excusa requerida por el Despacho, pero, indicando como número de radicado del proceso, el 2016-**00319**-00 y como demandante a Yubeli Betancourt y otros, cuando el número del proceso es el consecutivo 19001 33 33 008 2016 **00143** 00, y el nombre de la demandante en el expediente es Yubely. De manera que, el Despacho fue inducido a error por la misma parte demandante, y pese a los criterios de búsqueda aplicados por el Juzgado para hallar la citada excusa, no se encontró coincidencia por número de proceso, ni por el nombre de la demandante.

En ese sentido, se ordenará incorporar la excusa del perito al expediente digitalizado.

Teniendo en cuenta el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal previsto en el artículo 228 superior, se hará efectivo el derecho procesal de la parte demandante, revocando el auto recurrido y fijando fecha para llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda. Igualmente, se le exhortará a tener cuidado con los datos que identifican el proceso al cual le está enviando información o documentos, para evitar situaciones como la presente.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto de sustanciación núm. 507 de 21 de octubre de 2021, por medio del cual se dejó sin efecto la programación de la continuación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Incorporar al expediente digitalizado, la excusa por inasistencia de perito, canalizada vía correo electrónico al Despacho el 2 de julio de 2020, por el apoderado de la parte demandante.

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-00143-00  
Demandante: YUBELY BETANCOURTH  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se exhorta al apoderado de la parte actora a tener cuidado y verificar los datos que identifican el proceso al cual le está enviando información o documentos, para evitar situaciones de desgaste procesal como la presente.

CUARTO: Programar la continuación de la audiencia de pruebas, para el 16 de febrero de 2022, a las 09:00 a. m.

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-00143-00  
Demandante: YUBELY BETANCOURTH  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00181- 00  
Actor: NUBIA CATALINA GUETIO CHOCUÉ  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.058**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Teléfono 8240802 Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008- 2016-00228- 00  
Actor: JESÚS HERNÁN GUEVARA  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto de sustanciación núm. 534**

*Fija fecha inspección judicial*

Mediante providencia de 25 de octubre de 2021 se programó como fecha para la realización de inspección judicial en las instalaciones de la Universidad del Cauca, el 3 de noviembre de 2021; sin embargo, dado que a la infrascrita Juez le fue informada la posible programación de procedimiento quirúrgico en la ciudad de Cali para el 2 de noviembre de esta anualidad, se hace necesario reprogramar la mencionada diligencia.

En tal sentido, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial, y como se señaló en la providencia que antecede, los apoderados de las partes deberán comparecer a la diligencia y la profesional Ingrid Yohana Quiñonez Daza deberá organizar la documentación a la cual se va a acceder el día de la diligencia, conforme se ordenó en la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial decretada en audiencia inicial el martes 9 de noviembre de 2021, a las 09:30 a. m., en el claustro de Santo Domingo- Secretaría General.

Los apoderados de las partes deberán comparecer a la diligencia.

La profesional Ingrid Yohana Quiñonez Daza deberá organizar la documentación a la cual se va a acceder el día de la diligencia, conforme se ordenó en la audiencia inicial y se indicó al inicio de esta providencia. Será la responsable de suministrar la documentación e información que sea requerida.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [evelynbedoya@unicauca.edu.co](mailto:evelynbedoya@unicauca.edu.co); [procesos@unicauca.edu.co](mailto:procesos@unicauca.edu.co); [maxirada@yahoo.com](mailto:maxirada@yahoo.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-00288-00  
Demandante: LUCEYMI VELASCO MESA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto interlocutorio núm. 1072**

Corre traslado prueba  
Corre traslado para alegatos de conclusión

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo audiencia de pruebas, advierte el Despacho que la única decretada, es de carácter documental y corresponde al proceso penal con nro. C.U.I. 19 698 6000 633 2011 01115 y R.I. 191423189001 2011 00202 00, de la cual no se ha surtido traslado a las partes.

En ese sentido, con el propósito de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que les asiste a las partes, y, ateniendo los principios de celeridad y economía procesal, no se efectuará la audiencia de pruebas, sino que se correrá traslado del expediente penal mencionado, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el cual podrá ser consultado de manera física en el Despacho.

Vencidos los cinco (5) días de traslado de la prueba, empezará a correr el término de diez (10) días para que los apoderados de los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto, si a bien lo tiene. Ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo, numeral 2, artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto interlocutorio núm. 707 de 19 de julio la audiencia de pruebas, únicamente respecto del proceso 19001 33 33 08 2016 00288 00, según lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes del expediente penal nro. C.U.I. 19 698 6000 633 2011 01115 y R.I. 191423189001 2011 00202 00, por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el cual podrá ser consultado de manera física en el Despacho.

TERCERO: Vencidos los cinco (5) días de traslado de la prueba, correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene.

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-0088-00  
Demandante: LUCEYMI VELASCO MESA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

Expediente: 19-001-33-31-008-2016-0088-00  
Demandante: LUCEYMI VELASCO MESA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
M. Control: REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

QUINTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a los correos electrónicos suministrados por los apoderados: [dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), [mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:mariarosa.moreno@fiscalia.gov.co), [aranda.abogado@hotmail.com](mailto:aranda.abogado@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00333- 00  
Actor: EDWIN ALEXANDER PALECHOR DIAZ  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.061**

Auto requiere

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [fabioarturoandrade@hotmail.com](mailto:fabioarturoandrade@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00378- 00  
Actor: FABIAN CUERO BANGUERA Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.062**

Auto requiere

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [abogadosdv@hotmail.com](mailto:abogadosdv@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00381- 00  
Actor: DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.060**

*Auto requiere*

En la oportunidad procesal, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [conciliaciones.epc@inpec.gov.co](mailto:conciliaciones.epc@inpec.gov.co); [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co); [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co); [notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co](mailto:notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co); [chavesmartinez@hotmail.com](mailto:chavesmartinez@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00142- 00  
Actor: ELVER ZAPATA Y OTROS  
Demandado: ESE QUILISALUD Y OTROS  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.063**

Auto requiere

En la oportunidad procesal, LA ESE QUILISALUD interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: [adrianaherazo21@hotmail.com](mailto:adrianaherazo21@hotmail.com); [dianisg77@hotmail.com](mailto:dianisg77@hotmail.com); [recepcion@javierpaz.com](mailto:recepcion@javierpaz.com); [jmedina@confianza.com.co](mailto:jmedina@confianza.com.co); [adrianaherazo21@hotmail.com](mailto:adrianaherazo21@hotmail.com); [juridico.contratacion@quilisalud.gov.co](mailto:juridico.contratacion@quilisalud.gov.co); [mcadena@confianza.com.co](mailto:mcadena@confianza.com.co); [ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co); [nurriago@confianza.com.co](mailto:nurriago@confianza.com.co); [comercioderecho@hotmail.com](mailto:comercioderecho@hotmail.com); [comercioderecho1@gmail.com](mailto:comercioderecho1@gmail.com); [juridica.contratacion@quilisalud.gov.co](mailto:juridica.contratacion@quilisalud.gov.co); [contactenos@quilisalud.gov.co](mailto:contactenos@quilisalud.gov.co); [esequilisalud@quilisalud.gov.co](mailto:esequilisalud@quilisalud.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

LA JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00250- 00  
Actor: ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ  
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.058**

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. [jaraconsultores@yahoo.es](mailto:jaraconsultores@yahoo.es); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2 - 18 FAX (092) 8209563. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00190 00  
Ejecutante: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Acción: EJECUTIVA

### Auto interlocutorio núm. 1073

#### Anula pago a nombre de apoderado y lo ordena a nombre de la ejecutante

Mediante memorial presentado al correo electrónico del Despacho el 28 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante informa que el 21 de octubre de 2021 extravió su cédula de ciudadanía, encontrándose en trámite el documento original hasta el mes de abril del año 2022.

Asimismo, manifiesta que el mismo día de la radicación de la solicitud mencionada, se dirigió al Banco Agrario de Colombia a realizar el cobro del título judicial a favor de la ejecutante, no obstante, el mismo no fue pago, por no presentar el original de su documento de identificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante auto interlocutorio núm. 923 de 20 de setiembre de 2021, el Juzgado dispuso ordenar el pago y la entrega al apoderado de la parte ejecutante, del título judicial que se constituyera por valor de \$ 1.996.824 m/cte., y que este ha manifestado su imposibilidad de efectuar el cobro, se ordenará la anulación del pago a nombre del abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.297.224, portador de la T.P. nro. 170.255 del C. S. de la Judicatura, y en consecuencia se ordenará que se realice el pago y la entrega del título judicial nro. 469180000624950, por valor de \$ 1'996.824 m/cte., a la señora MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.652.188 de Bogotá D.C., en calidad de demandante y beneficiaria del citado título.

Los interesados deberán tener en cuenta que la anulación de la orden de pago y el nuevo trámite administrativo conllevan unos tiempos para su materialización.

En tal virtud, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - Anular la orden de pago y entrega del título ejecutivo judicial nro. 469180000624950 que se había emitido a nombre del abogado JOSÉ JULIÁN MARTÍNEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía 76.297.224, portador de la T.P. nro. 170.255 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar el pago y realizar la entrega del título judicial nro. 469180000624950, por valor de \$ 1'996.824 m/cte., a la señora MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.652.188 de Bogotá D.C., en calidad de demandante y beneficiaria del mismo.

TERCERO. - Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

CUARTO. - Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

Expediente: 19001 33 33 008 2018 00190 00  
Ejecutante: MARÍA DEL SOCORRO MORA GUZMAN  
Ejecutado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Acción: EJECUTIVA

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. Para tal efecto se tendrán en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com); [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com); [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33 33 008- 2018- 00264- 00  
DEMANDANTE: HERIBERTO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y  
POLICIA NACIONAL, Y OTRO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

### **Auto Interlocutorio núm. 1068**

*- Suspende audiencia  
Admite demanda  
-Requiere*

Mediante providencia interlocutoria núm. 295 del 15 de marzo de 2021, el despacho programó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo martes 2 de noviembre a partir de las 11:00 a.m.

Sin embargo, al efectuar el respectivo control de legalidad procesal, se verifica que al momento de admitir la demanda<sup>1</sup> el juzgado no se percató de que esta va igualmente dirigida en contra del Ministerio del Interior, por consiguiente el proceso ha cursado sin que este organismo del orden nacional se haya vinculado como sujeto procesal.

Es por lo anterior que el despacho deberá suspender la diligencia programada para el próximo 2 de noviembre, y pasará a hacer el estudio de admisión de la demanda frente al Ministerio del Interior.

Tenemos que la parte actora conformada por los señores HERIBERTO HERNANDEZ con C.C. No. 10.542.419, GLORIA MARLENE DURAN con C.C. No. 34.549.538, EDINSON JAVIER HERNANDEZ DURAN con C.C. No.10.307.611, WILMER HERNÁNDEZ ASTUDILLO con C.C. No.1.061.775.568, LUIS ALIRIO URBANO con C.C. No.10.516.254, MARIA ELVIA DURAN con C.C. No. 25.260.838, OSCAR FERNANDO PABON DURAN con C.C. No. 1.061.717.928, SANDRA PATRICIA DURAN con C.C. No. 34.565.559, JARRY SMID BERNAL DURAN con C.C. No.1.061.753.719, PETER ALEXIS VARGAS URBANO con C.C. No. 1.061.736.075, CRISTIAN DAVID VARGAS URBANO con C.C. No. 1.061.777.958, ALEX ANDRES PABON DURAN con C.C. No. 76.330.736, MARYZOL PABON DURAN con C.C. No. 25.280.732, MARIA DEL SOCORRO URBANO DURAN con C.C. No. 34.553.912, ANA LUCIA DURAN con C.C. No. 34.545.172 y MAGOBER ANDRES BERNAL DURAN con C.C. No.1.061.733.986, mediante apoderado judicial, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA Y EJÉRCITO NACIONAL, y el MINISTERIO DEL INTERIOR, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente ocasionados por la muerte del señor ERICK FABIAN HERNANDEZ DURÁN, ocurrida en hechos del 27 de julio de 2002, que aducen, constituyen una grave violación a los derechos humanos y al DIH, atribuible a las demandadas.

El juzgado admitirá la demanda frente al Ministerio del Interior, por ser competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir el requisito de procedibilidad según constancia de 13 de septiembre de 2018, (fls. 88 - 89). Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 lb.: designación de las partes y sus representantes (fl. 1), las pretensiones se han formulado con claridad (fls. 20 - 21), los hechos se encuentran determinados, clasificados y numerados (fls. 1-19) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls. 21- 37), se han aportado y solicitado pruebas, (fls. 38-47, 66-86), se estima razonadamente la cuantía (fl. 47), y se registran las direcciones para las notificaciones personales.

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio núm. 925 del 29 de octubre de 2028

Respecto a la caducidad previsto para este tipo de medios de control, considera el juzgado que ante los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en materia de caducidad del medio de control de reparación directa en situaciones en donde se verifique la posible comisión de un delito de lesa humanidad, se torna necesario efectuar un control de convencionalidad, también llamado con mayor precisión como el “control difuso de convencionalidad,” lo cual implica el deber de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control que solo podrá materializarse en la eventual sentencia que ponga fin al proceso, lo que impone admitir la demanda difiriendo el estudio de dicho fenómeno procesal, a la oportunidad procesal respectiva.

Del mismo modo, se tiene que al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, debe el juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

De otro lado, para efectos de resolver la solicitud de acumulación de procesos obrante a folio 93 del expediente, debemos aclarar que mediante la providencia con la cual se admitió la demanda frente a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, el juzgado requirió a la parte actora para que acreditara el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 148 del Código General del Proceso, frente a lo cual guardó silencio. Con todo, y atemperados a los dispuesto en el numeral 3º de dicha norma, ya que se deberá suspender la práctica de la audiencia inicial, podrá la parte actora insistir en la solicitud, cumplimiento con los presupuestos legales que rigen el tema de acumulación de procesos, los cuales brillan por su ausencia en la mentada solicitud de acumulación.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Suspender la práctica de la audiencia inicial que se llevaría a cabo el próximo martes 2 de noviembre, por lo expuesto.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por los señores: HERIBERTO HERNANDEZ, GLORIA MARLENE DURAN, EDINSON JAVIER HERNANDEZ DURAN, WILMER HERNÁNDEZ ASTUDILLO, LUIS ALIRIO URBANO, MARIA ELVIA DURAN, OSCAR FERNANDO PABON DURAN, SANDRA PATRICIA DURAN, JARRY SMID BERNAL DURAN, PETER ALEXIS VARGAS URBANO, CRISTIAN DAVID VARGAS URBANO, ALEX ANDRES PABON DURAN, MARYZOL PABON DURAN, MARIA DEL SOCORRO URBANO DURAN, ANA LUCIA DURAN y MAGOBER ANDRES BERNAL DURAN, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR en acción contencioso administrativa Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales oficial, que registra en su página web: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co);

También se remite enlace de acceso al expediente electrónico:

[https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eom3ZWEsqMxCpwlUB1UrOK8BUblouM\\_ztjr5eqZEQxNNWA?email=notificacionesjudiciales%40mininterior.gov.co&e=pLZiUW](https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eom3ZWEsqMxCpwlUB1UrOK8BUblouM_ztjr5eqZEQxNNWA?email=notificacionesjudiciales%40mininterior.gov.co&e=pLZiUW);

CUARTO: Correr el traslado de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00264-00  
DEMANDANTE: HERIBERTO HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADAS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y O.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Con la contestación de la demanda, la entidad hoy vinculada aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar esta providencia, por estado electrónico, a las partes hoy actuantes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [joseluisibarrap@gmail.com](mailto:joseluisibarrap@gmail.com);

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye a la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SEPTIMO: La parte actora podrá insistir, acreditando el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso, en la solicitud de acumulación de procesos que presentó el 8 de octubre de 2018. El silencio de este extremo procesal hará entender la renuncia tácita de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00113-01  
Actor: LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS  
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: EJECUTIVO

**AUTO DE SUSTANCIACION núm. 535**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 27 de mayo de 2021 (folios 40-47 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA los autos interlocutorios núm. 976 del 28 de octubre de 2019 y 1.058 del 18 de noviembre de 2019. El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 8 de junio de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama. [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) [av-abogada@hotmail.com](mailto:av-abogada@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4 # 2-18 Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 1900 1333 3008 2019 00123 00  
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA BECERRA OMEN  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1074**

Ordena seguir adelante ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

➤ Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra en el expediente escrito de contestación de la demanda presentado por la mandataria judicial de la entidad accionada, sin embargo, si bien dicho memorial fue presentado de manera oportuna, se considera que los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderada judicial formuló como única excepción, la que denominó “Ausencia de título ejecutivo”, alegando que no fueron aportadas primeras copias, sino copias simples de los fallos, afirmación que no tiene sustento, toda vez, que, las providencias aportadas con la demanda cuentan en cada folio con el sello que da cuenta que son fiel copia tomada de la original. Adicionalmente, la excepción formulada, no constituye una excepción de fondo, sino que ataca meros formalismos sobre los que ya se ha pronunciado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, advirtiendo sobre el exceso ritual manifiesto, máxime cuando el Código General del Proceso no consagra esa exigencia que era propia del derogado Código de Procedimiento Civil. Además, se cuenta con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con las sentencias originales que impusieron la condena a la entidad ejecutada, razón por la cual, el Despacho tiene la posibilidad de verificar la ejecutoria y la autenticidad del título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la entidad ejecutada manifestó que mientras el Despacho no cuente con prueba que le permita evidenciar si la entidad ya dio cumplimiento a la obligación, debe abstenerse de realizar cualquier pronunciamiento, consideración que no es de recibo para el Despacho, ya que es la misma entidad la que tiene la obligación de informar sobre el cumplimiento de la condena, bien con la contestación de la demanda, o en el decurso procesal. Asimismo, a folios 81 y 83 del expediente, obra el oficio OFI19-110013 MDN-DSGDAL-GROLJC de 4 de diciembre de 2019, en el que la Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, señaló expresamente que no se ha dado cumplimiento al fallo, de modo que, no existe ningún impedimento para continuar con el trámite procesal correspondiente.

De esta manera, al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04424-01(AC).

encuentra sometida a plazo o condición alguna y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

En este aspecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado, señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución<sup>2</sup>."*

Por su parte, el Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A- consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

*"(...)"*

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso-" (subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que, mediante Sentencia núm. 258 de 18 de diciembre de 2015, emanada de este despacho judicial, se dispuso declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenó:

*"(...) **TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a: Reconocer y pagar a la señora MARIA HORTENSIA BECERRA OMEN, la pensión de sobrevivientes, a partir del día 25 de abril de 2011, por el fallecimiento del Cabo Tercero póstumo del Ejército Nacional HÉCTOR FABIO ASTUDILLO BECERRA, en la cuantía que resulte conforme lo previsto en el artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, la que en todo caso no podrá ser inferior a un (1) SMLMV. **CUARTO.-** Las sumas que se causen a favor de la demandante serán ajustadas en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. **QUINTO.-** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 194 del CPACA. **SEXTO.-** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. Fíjense las agencias en derecho en el monto de Tres (03) SMLMV, que será tenido en cuenta al momento de liquidar costas. (...)"*

Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 9 de noviembre de 2016, condenando en costas de segunda instancia el valor de 0.5 % de la condena impuesta.

Las anteriores decisiones cobraron ejecutoria el 19 de diciembre de 2016 (fl. 26 del C. principal proceso ejecutivo).

<sup>2</sup> "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

De otra parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la contestación de la demanda y posteriormente mediante incidente de desembargo radicado en el Despacho el 10 de junio de 2021, solicitó levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto con destino a los bancos, y que recaigan sobre dineros que son objeto de inembargabilidad, en especial, las medidas realizadas por BANCO DE OCCIDENTE sobre la cuenta cuya titularidad corresponde al NIT.899999003 y cuya destinación resulta vital para el funcionamiento de la entidad.

➤ La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

*"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto).*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

*"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales".*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuyo origen es una sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayas fuera de texto).*

Conclusiones:

En conclusión, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa dentro del término establecido en la ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues este se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas, este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones en esta determinadas, a favor del titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y para el efecto requerirá a la entidad ejecutada que certifique el valor de la asignación básica y de las partidas relacionadas en el artículo 158 del decreto 1211 de 1990, correspondientes a un Cabo Tercero del Ejército Nacional, con 3 años de antigüedad, sin hijos; y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Ahora, en cuanto a la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que, mediante providencia núm. 915 del 7 de octubre de 2019, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tuviese en distintas entidades bancarias, atendiendo al cambio de posición del Tribunal Administrativo del Cauca, en cuanto a que dicho embargo debía realizarse sin tener en cuenta la inembargabilidad de los dineros, ya que, se trata del pago de una sentencia y a derechos laborales del ejecutante.

Si bien en la citada providencia se hizo el respectivo análisis de procedencia del decreto de la cautela y la misma cobró firmeza, pues la parte ejecutada guardó silencio al respecto, el Despacho considera necesario reiterar en esta ocasión los argumentos que sirvieron de sustento para ese fin.

En primer lugar, debe mencionarse que el Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto" en su artículo 19 dispone:

*"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).*

Mediante la Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del citado artículo 19 del Decreto 111 de 1996, haciendo las siguientes excepciones:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.*

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas.*

*(...) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las*

*personas en dichas sentencias.”*

Adicional a la sentencia en precedencia señalada, en las Sentencias C–1154 de 2008 y C-543 de 2013 se establecieron excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>3</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>4</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>5</sup>.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>6</sup>*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>7</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>8</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación.”*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> C-546 de 1992

<sup>5</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>6</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>7</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.*

Debe destacarse, que el presente proceso ejecutivo se deriva del incumplimiento por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de la sentencia núm. 258 de 18 de diciembre de 2015 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, es decir, se trata de un tema de origen laboral y del cumplimiento de una orden judicial, por tanto, resulta procedente el decreto de la medida cautelar, como fue tomada en el Auto interlocutorio de 7 de octubre de 2019, atendiendo los parámetros fijados por la Corte Constitucional y por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en el distrito judicial de Popayán.

De acuerdo con lo anterior, no se atenderá a la solicitud de desembargo de las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ya que, de acuerdo a la normativa y

<sup>9</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

EXPEDIENTE No. 1900 1333 3008 2019 00123 00  
DEMANDANTE: MARIA HORTENCIA BECERRA OMEN  
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

jurisprudencia antes citada es procedente el embargo decretado, pues si bien la regla general es la inembargabilidad de recursos del Tesoro Público, existen excepciones constitucionalmente establecidas, entre otras, para el caso que hoy nos ocupa.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la señora MARÍA HORTENSIA BECERRA OMEN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio núm. 914 de 7 de octubre de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que certifique el valor de la asignación básica y de las partidas relacionadas en el artículo 158 del decreto 1211 de 1990, correspondientes a un Cabo Tercero del Ejército Nacional, con 3 años de antigüedad, sin hijos, desde el año 2014 hasta el año 2021.

**QUINTO:** Negar la solicitud de desembargo de cuentas bancarias, presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, según lo expuesto.

**SEXTO:** Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 9 el Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. para tal efecto se tendrá en cuenta los correos suministrados en la demanda y la contestación: [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com), [abognellypalacio@hotmail.com](mailto:abognellypalacio@hotmail.com), [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), [july05roya@hotmail.com](mailto:july05roya@hotmail.com)

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada ADALY YULIETH OJEDA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. nro. 238.305 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la NACIÓN– MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder allegado con la contestación de la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00162-00  
Demandante: LUDY PATRICIA MENESES Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.067**

Adiciona Auto Admisorio

Mediante **auto interlocutorio núm. 1.032 de veinticinco (25) de octubre de 2021**, notificado en el estado de 26 de octubre de 2021, se admitió la demanda presentada por la señora LUDY PATRICIA MENESES con C.C. nro. 1.058.974.398, quien actúa en nombre propio y en representación de SARA LUCIA MENESES MUÑOZ NUIP. 1.058.977.961, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

Toda vez que por error involuntario se omitió indicar como demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- **POLICÍA NACIONAL**, se adicionará el auto de conformidad con lo previsto en el artículo 287 del C.G.P. que señala que los autos solo podrán **adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria**, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Popayán, 1 de septiembre de 2021

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYAN  
(Reparto)**

E. S. D.

Ref. DEMANDA

**DEMANDANTES: LUDY PATRICIA MENESES MUÑOZ y Otro.**

**DEMANDADOS: LA NACIÓN-MINDEFENSA -POLICIA  
NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL.**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**HECHOS: DESPLAZAMIENTO : 10 de agosto de 2019**

En consecuencia, se adicionarán los numerales primero y segundo del auto interlocutorio núm. 1.032 de veinticinco (25) de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora LUDY PATRICIA MENESES con C.C. nro. 1.058.974.398, quien actúa en nombre propio y en representación de SARA LUCIA MENESES MUÑOZ NUIP. 1.058.977.961, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO **y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO **y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, mediante el envío del auto

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00162-00  
Demandante: LUDY PATRICIA MENESES Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

*admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.*  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);  
[decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

**PRIMERO:** Adicionar los numerales primero y segundo del auto interlocutorio núm. 1.032 de veinticinco (25) de octubre de 2021, los cuales quedarán así:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora LUDY PATRICIA MENESES con C.C. nro. 1.058.974.398, quien actúa en nombre propio y en representación de SARA LUCIA MENESES MUÑOZ NUIP. 1.058.977.961, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.  
[notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EgQWYAZdVJREqYKJnDExVS0BOZmW3zWv-rUvlqicNkOXQQ?e=5v7HNC>

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente 19-001-33-33-008-2021-00160-00  
Demandante JOSE MIGUEL HOYOS URBIÑA  
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto interlocutorio núm. 1.064**

*Acepta retiro de la demanda*

En escrito de 26 de octubre de 2021, la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda, petición que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del CPACA, dado que aún no ha sido admitida:

*ARTÍCULO 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda. (Modificado por el Art. 36 de la Ley 2080 de 2021)*

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [jk74esmo@hotmail.com](mailto:jk74esmo@hotmail.com); [asjudinetpopayan@outlook.com](mailto:asjudinetpopayan@outlook.com)

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintinueve (29) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00171-00  
Actor: ALBA MARIA MUÑOZ PERAFAN Y OTRO  
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA y NACIÓN-  
MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACION DIRECTA

**Auto interlocutorio núm. 1.065**

*Admite la demanda*

Los señores: ALBA MARIA MUÑOZ PERAFAN con nro. C.C. 25.314.250 y LAURENTINO MENESES HOYOS con C.C. nro. 4.628.676, por intermedio de apoderado, formulan demanda contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL – EJÈRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de las demandadas y el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados, a raíz del desplazamiento forzado sufrido por la señora ALBA MARIA MUÑOZ PERAFAN y el señor LAURENTINO MENESES HOYOS, en hechos ocurridos el diez (10) de agosto de 2019 en el corregimiento de El Carmen – vereda Pinsatumba – municipio de Bolívar, Cauca, los cuales aducen son responsabilidad de las demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 67 – 74) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 2), se han formulado las pretensiones (págs. 3 - 6) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 12), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 16 - 18), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 18 - 19), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 10 de agosto de 2019; en este sentido se tiene que:

- Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el once (11) de agosto de 2021.
- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el diez (10) de agosto de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por dos (2) días.
- El veintiuno (21) de septiembre de 2021 se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el veintitrés (23) de septiembre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura, con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el 6 de enero de 2022.
- La demanda se presentó el veintidós (22) de septiembre de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas:

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00171-00  
ALBA MARINA MUÑOZ PERAFAN Y OTRO  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA

22/9/21 11:42

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

**De:** abogados ceron medina <[abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)>

**Enviado:** miércoles, 22 de septiembre de 2021 9:35 a. m.

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <[ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; [DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO](mailto:DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO) <[DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO](mailto:DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO)>; [Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co) <[Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co)>; [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) <[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)>

**Asunto:** RADICACION DEMANDA - DEMANDANTE: ALBA MARIA MUÑOZ PERAFAN Y OTRO - DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - POLICIA - EJERCITO

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por los señores: ALBA MARIA MUÑOZ PERAFAN LAURENTINO MENESES HOYOS contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co); [noficaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:noficaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com);

También se remite enlace de acceso al expediente electrónico: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnJqAQJ0f25Mu-UYI7HL8WcBF0Wqp1pSZAxN9OZvuBYABg?e=eAq2nI>

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnJqAQJ0f25Mu-UYI7HL8WcBF0Wqp1pSZAxN9OZvuBYABg?e=eAq2nI>

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye a la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud

Expediente:  
Actor:  
Demandado:  
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00171-00  
ALBA MARINA MUÑOZ PERAFAN Y OTRO  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
REPARACION DIRECTA

que sea presentada al juzgado, y los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES JOSÉ CERÓN MEDINA con C.C. nro. 76.311.588 de Popayán, T.P. nro. 83.461, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (demanda y anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO